

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA VELASQUEZ
APODERADO	MERILINKEYNA BARRIGA MEZA
DEMANDADO	JEYSON HUMBERTO JIMENEZ SOTOMONTE
RADICADO	54-498-03-003-2020-00464-00
PROVIDENCIA	SUSTITUCION DE PODER

Estando al despacho el proceso de la referencia, se avizora memorial-poder donde el doctor GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.164.437 y Tarjeta Profesional N° 280534, en el que sustituye poder al doctor HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.913.543 y Tarjeta Profesional N° 327940 del C. S. de la J.

En tal sentido, por no estarle expresamente prohibido el sustituir poder, se accederá a ello conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

UNICO: Aceptase la sustitución de poder que hace el doctor GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.164.437 y Tarjeta Profesional N° 280534, al doctor, HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.913.543 y Tarjeta Profesional N° 327940 del C. S. de la J., del poder a ella conferido, en los mismos términos y fines dispuestos en el poder inicial.

NOTIFIQUESE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aab789c776e324544f8418e8988638af6f30cb43e3a46109891576d1768818a**

Documento generado en 05/02/2024 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	LISANDRO CARRASCAL TRIGOS y YUCELIS ISABEL BONETT CUETO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00064-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada DANIELA VERGEL CLARO actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de LISANDRO CARRASCAL TRIGOS y YUCELIS ISABEL BONETT CUETO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20200501137, suscrito el día 06 de septiembre de 2020 entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento se decretó 24 de noviembre de 2023 haciendo uso de la cláusula aceleratoria, que a le fecha adeudan el monto por SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$7.957.091.00)., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día 25 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de YUCELIS ISABEL BONETT CUETO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.451.670 y LISANDRO CARRASCAL TRIGOS identificado con cedula de ciudadanía N° 5.469.488, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- a) SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$7.957.091.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20200501137.
- b) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20200501137, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DANIELA VERGEL CLARO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dbf651cf23f6a9c0596047a6da5122512551e30f1b94ccbfa2e224fa7c568a**

Documento generado en 05/02/2024 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	JOSE LUIS VILLAMIZAR BECERRA Y ADRIANA CAROLINA MENA QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00065-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada DANIELA VERGEL CLARO actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de JOSE LUIS VILLAMIZAR BECERRA Y ADRIANA CAROLINA MENA QUINTERO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20220500120, suscrito el día 28 de enero de 2022 entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento se decretó 02 de septiembre de 2023 haciendo uso de la cláusula aceleratoria, que a la fecha adeudan el monto por NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA OCHO PESOS M/CTE. (\$9,153,858.00)., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día 03 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOSE LUIS VILLAMIZAR BECERRA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.090.992.105 y ADRIANA CAROLINA MENA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.664.704, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- A)** NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA OCHO PESOS M/CTE. (\$9,153,858.00)., por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20220500120.
- B)** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20220500120, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde Tres (03) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C)** Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DANIELA VERGEL CLARO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b906f99ae947c92f8112c336bb83ef7ca68c8e30304cf02338e17fb23b829102**

Documento generado en 05/02/2024 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
APODERADO	NATALIA PEÑA TARAZONA
DEMANDADO	CARMEN MARIA TOVAR GUTIERREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00070-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda ejecutiva de mínima cuantía en forma virtual (mensaje de datos); la doctora NATALIA PEÑA TARAZONA, actuando como apoderada judicial de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S de conformidad con poder otorgado por poder especial conferido a YUDY SALETH RANGEL PABON en su calidad de Líder Cartera Jurídica según consta en la escritura número 5474 del quince (15) de Diciembre de 2017 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, e inscrito en el certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio de Bogotá y quien bajo las facultades a ella conferidas en contra de la señora CARMEN MARIA TOVAR GUTIERREZ

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 211190225370 suscrito entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante, el día 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, por un valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE \$6.607.321 por concepto de capital y la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE \$ 2.940.722, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo desde el desde el 06 DE ENERO DEL 2022 hasta el día 22 de enero del 2024 a la tasa de microcrédito 43.3773000% efectivo anual, más intereses moratorios del 23 de enero del 2024, Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE \$ 430,335 de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa, la póliza de seguro por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE \$ 34,920 y Por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE \$ 1.321.464.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasar  el inter  moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificaci n de la Superfinanciera de Colombia, desde el d a 23 DE ENERO DEL 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligaci n . Las costas se tasar n en su momento

En raz n de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Oca a de conformidad con lo previsto en el art culo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la v a ejecutiva de m nima cuant a a cargo de CARMEN MARIA TOVAR GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadan a No. 27763423 a favor de la entidad financiera FUNDACI N DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

a. Referente al t tulo ejecutivo (Pagar ) N.  211190225370 se tienen los siguientes valores:

- ▣ Por concepto de capital la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTI N PESOS MCTE \$6.607.321 M/CTE.
- ▣ Por concepto de intereses remuneratorios la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTID S PESOS MCTE \$ 2.940.722, rubro que es liquidado a una tasa equivalente de 43.3773000% efectivo anual, desde el d a 06 de enero del 2022 hasta el d a 22 de enero del 2024.
- ▣ intereses moratorios a la tasa m xima permitida por la ley para microcr ditos, a partir del 23 de enero del 2024.
- ▣ Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE \$ 430,335, de qu  trata el art culo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resoluci n 001 de 2007 en su art culo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
- ▣ Por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILL N TRESCIENTOS VEINTI N MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE \$ 1.321.464 conforme a la cl usula tercera del t tulo base de ejecuci n
- ▣ Por concepto de p liza de seguro del cr dito tomada por los hoy demandados, la suma de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE \$ 34,920, de acuerdo con la cl usula cuarta del t tulo base de ejecuci n.

b. Las costas se tasar n en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligaci n de pagar la suma demandada, en el t rmino de cinco (5) d as.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada a la dirección física:
CRA 15 # 5A - 22 BARRIO VILLA LUZ MUNICIPIO OCAÑA, en los términos del
art. 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el término de treinta (30)
días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la
consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado,
so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.
G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora NATALIA PEÑA
TARAZONA quien actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos
y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339cac9a70325db91a96f548d7fb60fa9dcb5505603e76920fb9419a3e136660**

Documento generado en 05/02/2024 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>